

Recurso de revisión:

00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Timilpan

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

PRORROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.....	14
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto	16
SEXTO. Vista a los Órganos de Control Interno	27
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y 00596/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00032/INFOEM/IP/RR/2018 y 00062/INFOEM/IP/RR/2018 , mediante las cuales respectivamente solicitó la información descrita de la manera siguiente:

- **00032/TIMILPAN/IP/2018:** *"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO" (Sic.)*

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **00062/TIMILPAN/IP/2018:** *“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS 2017. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO DEPENDIENTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO”*
(Sic.)
2. Se señaló como modalidad de entrega de la información para ambas solicitudes:
A través del **SAIMEX**.
3. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del **RECURRENTE**, en ambas solicitudes que el plazo para atender la solicitud ha sido prorrogada por siete días en virtud de las siguientes razones:
- “Se requiere concentrar y enviar información.”* (Sic)
4. El veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información señalando en cada uno el mismo acto impugnado y las mismas razones o motivos de inconformidad.
- a) **Acto impugnado:** *“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA”*. (Sic).

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO HA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A PESAR DE HABER SOLICITADO PRORROGA PARA ENTREGARLA, VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONDUCTA ILEGAL DE UN SERVIDOR PUBLICO.” (Sic)*

5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Octava Sesión Ordinaria de fecha catorce (18) de febrero de dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos de revisión **00568/INFOEM/IP/RR/2018** del Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** y **00596/INFOEM/IP/RR/2018** del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, toda vez que se trata del mismo **RECURRENTE** y el mismo **SUJETO OBLIGADO** el comisionado ponente considera que resulta conveniente su acumulación a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados** por la **Ley de Transparencia Estatal**¹, que señala:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente
las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del
Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
8. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según constancia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución.
10. El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio, así las cosas, se ordenó turnar el expediente a resolución misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
13. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

15. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
16. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
17. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.
18. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

19. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la falta de respuestas del Sujeto Obligado.
20. De las constancias en los expedientes al rubro indicados, se desprende que: el particular solicitó lo siguiente:
 - a) **El Programa Anual de Obras 2016 y el Programa Anual de Obras 2017 ambos entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México dependiente de la Legislatura del Estado.**
21. Solicitudes que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fueron atendidas por el **SUJETO OBLIGADO** derivado de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular se inconforma e interpone el presente recurso de revisión, argumentado como razones o motivos de inconformidad la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.

22. Es así que la falta de informe justificado por el sujeto obligado, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

23. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su manifestación actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar si el sujeto obligado genera, posee o administra la información solicitada.

CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.

24. El **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, según lo dispuesto por el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

25. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
26. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, ocasionando una afectación directa al derecho de acceso a la información pública, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

27. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

28. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información² en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,*

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,³ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se le está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁴ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁵ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

29. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

30. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular solicitó:

- a) El Programa Anual de Obras 2016 y el Programa Anual de Obras 2017 ambos entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México dependiente de la Legislatura del Estado.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁵ Ibídem. Párr. 87.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Solicitudes que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, razón por la que el **RECURRENTE**, se inconformó y refirió en las razones o motivos de inconformidad, la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.
32. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Ayuntamiento de Timilpan** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al no entregar la información.
33. Ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
34. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho*

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

II. De la naturaleza de la información solicitada

35. En el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se registraron las solicitudes de información 00032/TIMILPAN/IP/2018 y 00062/TIMILPAN/IP/2018 mediante las cuales el solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

a) El Programa Anual de Obras 2016 y el Programa Anual de Obras 2017 ambos entregados por el Ayuntamiento de Timilpan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México dependiente de la Legislatura del Estado.

36. El **SUJETO OBLIGADO** no respondió a la solicitudes de información hechas por particular, por lo que se inconforma e interpone el recurso de revisión señalando en los motivos de inconformidad la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información solicitada a pesar de haber solicitado prórroga para entregarla, violando gravemente el derecho de acceso a la información, conducta ilegal de un servidor.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. En razón de lo anterior se procede a realizar el análisis de la información requerida a fin de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información requerida.
38. Primeramente es importante señalar que el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal tanto para el Ejercicio Fiscal 2016 como para el Ejercicio Fiscal 2017**, dentro de su Marco Conceptual numeral 1.2, definen al presupuesto como:

“1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

*Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el **Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como** el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”. Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos*

Recurso de revisión:

00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones."

39. Por lo tanto, efectivamente el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación, además a través del presupuesto se lleva a cabo una organización para la asignación de recursos los recursos públicos, actividad en donde identifican las estructuras programáticas, administrativas y del gasto para la orientación, asignación y ejercicio del recurso.

40. Una vez determinada una definición sobre el Presupuesto de Egresos es de subrayar que el artículo 4 fracción I de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, señala que son sujetos de fiscalización los municipios del Estado de México:

Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

I. Los municipios del Estado de México

41. En éste contexto los artículos 292 segundo párrafo y 293 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** señalan expresamente como será elaborado el proyecto del Presupuesto de Egresos Municipal, tal como se cita a continuación:

Artículo 292.-

(...)

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales. La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

(...)

f). 6000 Inversión Pública.

(...)

Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Bajo ese tenor la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** también dispone que el presidente municipal presentará anualmente al Ayuntamiento a más tardar el **20 de diciembre** el proyecto del presupuesto de egresos y la forma en que estará integrado el proyecto del presupuesto de egresos que habrá de ser aprobado por el cabildo municipal , tal como se transcribe a continuación:

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública. El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.*

(Énfasis añadido)

43. De lo anteriormente expuesto se concluye que el presupuesto de egresos será aquel instrumento jurídico que el presidente municipal presentará mediante proyecto para su aprobación a más tardar el veinte de diciembre, una vez que el

Recurso de revisión:

00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ayuntamiento lo apruebe deberá ser remitido debidamente firmado a más tardar el veinticinco de febrero de cada año al Órgano Superior de Fiscalización.

44. Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016 como para el Ejercicio Fiscal 2017, señalan como se *integrará* el paquete del presupuesto municipal, tal como se observa a continuación:

Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

- 1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.
- 2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actantes, sus firmas y el sello
- 3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)
- 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)
- 5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)
- 6.-Tabulador de sueldos (PbRM-05)
- 7.-Programa anual de obra (PbRM-07a)
- 8.-Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

- 1) Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
- 2) Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
- 3) Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e y PbRM-2a).
- 4) Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a)
- 5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
- 6) Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
- 7) Programa Anual de Obra (PbRM-07a)
- 8) Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM E-07b)

45. En otras palabras el presupuesto municipal será integrado, en medios ópticos, de forma impresa y digitalizada con toda la documentación que establecen los lineamientos de referencia y que se observan en la imagen anterior, y en dicho presupuesto se encuentra la información relativa al capítulos 6000 correspondiente a Inversión Pública, por lo que de dicho documento, el ahora

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recurrente podrá allegarse la información que pretende; asimismo dicha información ya se encuentra desde la integración de su proyecto y una vez aprobado, por lo tanto es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones.

46. En este contexto, cabe hacer mención que, **por obra pública debe entenderse** todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. En ese sentido, los Ayuntamientos son los encargados de formular, de manera anual, **los programas de obra pública y su respectivo presupuesto**, para complementar el plan de desarrollo municipal.
47. Asimismo, de nueva cuenta el Manual en comento establece que el Programa Anual de Obra y el Programa Anual de Reparaciones y Mantenimiento, deberán corresponder al importe del Capítulo 6000 Inversión Pública contenido en la Carátula de Presupuesto de Egresos (formato PbRM 04d).
48. Del mismo instrumento jurídico, se desprende que del formato PbRM 07a, correspondiente al programa anual de obra, se desglosan los siguientes rubros señalados que son materia de lo solicitado por el ahora recurrente:

Recurso de revisión:

00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016

LOGO H.
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PbRM 07a PROGRAMA ANUAL DE OBRA

DEL DE AL DE DE 2016

ENTE PÚBLICO													DE LA OBRA												PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO												FECHA DE ELABORACIÓN																							
CLAVE PROGRAMÁTICA					FF	NÚ. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	DE LA OBRA				PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																																			
FIN	TUN	ET	PO	PT					UBICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIARIA	TIPO DE ADJUDICACIÓN																																																
TOTAL:																																																												
PRESIDENTE MUNICIPAL													SINDICO MUNICIPAL												TITULAR DE LA UIPE												TESORERO MUNICIPAL												DIRECTOR DE OBRAS											

FECHA DE ELABORACIÓN: DIA MES AÑO

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2017

LOGO H. AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO ORGANISMO

PbRM 07a PROGRAMA ANUAL DE OBRA

DEL DE AL DE DE 2017

ENTE PÚBLICO													DE LA OBRA												PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO												FECHA DE ELABORACIÓN																							
CLAVE PROGRAMÁTICA					FF	NÚ. DE CONTROL	NOMBRE DE LA OBRA	TIPO DE EJECUCIÓN	DE LA OBRA				PRESUPUESTO ANUAL AUTORIZADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																																			
FIN	TUN	ET	PO	PT					UBICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	POBLACIÓN BENEFICIARIA	TIPO DE ADJUDICACIÓN																																																
TOTAL:																																																												
PRESIDENTE MUNICIPAL													SINDICO MUNICIPAL												TITULAR DE LA UIPE												TESORERO MUNICIPAL												DIRECTOR DE OBRAS											

FECHA DE ELABORACIÓN: DIA MES AÑO

49. Aunado a lo anterior, no se pierde de vista, que los programas anuales de obra pública, dado que en razón de su contenido se observa el ejercicio, uso y destino de recursos públicos municipales, por tanto, debe entenderse que se trata de

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Obligaciones de Transparencia Comunes, en términos del artículo 92 fracción LII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las cuales debe otorgársele el nivel máximo de publicidad que otorga la Ley, teniendo los Municipios, la obligación de tenerla disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

50. Derivado de lo anterior es dable ordenar lo requerido en ambas solicitudes concerniente al Programa Anual de Obras emitido en el ejercicio fiscal 2016 y el emitido en el ejercicio fiscal 2017.

51. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

SEXTO. Vista a los Órganos de Control Interno

52. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

53. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las medidas pertinentes.
54. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto

Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

55. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

56. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una

Recurso de revisión:

00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

74. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECORRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I, VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y 00596/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de los considerandos **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Timilpan entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

- a) Programa Anual de Obras del ejercicio fiscal 2016 y el Programa Anual de Obras del ejercicio fiscal 2017.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:

**00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00568/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.